

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chila. Santiago.

5624

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Reforma i adición de la lei sobre inconvertibilidad de billetes de banco.

(Lei promulgada con fecha 7 de setiembre en el *Diario Oficial*, núm. 449.)

- (215) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Los bancos de emision existentes en la República podrán, sujetándose a las prescripciones de la presente lei, hacer inconvertible por moneda metálica hasta la suma de quince millones diez mil pesos de la emision a que los autoriza la lei de veintitres de julio de 1860.

Las cuotas correspondientes a la emision inconvertible de cada banco no podrán exceder de las sumas que a continuacion se espresan:

LIB. XLVI.

49

Banco Nacional de Chile.....	\$	4,400,000
Id. de Valparaiso.....		4.000,000
Id. A. Edwards i C. ^a		2.160,000
Id. Consolidado de Chile.....		1.000,000
Id. de Matte i C. ^a		800,000
Id. de la Alianza.....		600,000
Id. Agrícola.....		600,000
Id. de Concepcion.....		500,000
Id. Mobiliario.....		400,000
Id. de la Union.....		300,000
Id. de Ossa i C. ^a		250,000
En todo.....	\$	15.010,000

ART. 2.º

Los billetes registrados como inconvertibles se considerarán como moneda legal para la solución de todas las obligaciones que deben cumplirse en Chile, contraídas antes o después de la promulgación de esta ley, i cualquiera que sea la forma en que se han otorgado.

ART. 3.º

Los bancos mantendrán en depósito, en Arcas Fisco, moneda o pastas de plata u oro, créditos en el Estado, cédulas o billetes de la Caja de Depósitos, Banco Chileno Garantizador de Valparaiso, Banco Mobiliario, Municipalidades de Santiago i Valparaiso, o Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur, hasta el monto de la emisión que vayan registrando como inconvertible, i este depósito surtirá los efectos de una prenda legal constituida especialmente para garantizar los billetes inconvertibles. El Presidente de la República fijará el tipo a que se recibirán los títulos de crédito mencionados, tomando por base las cotizaciones corrientes de la plaza.

Los valores enumerados en el inciso anterior podrán reemplazarse por otros de la misma clase i ser retirados a medida que se cancelen los billetes a que correspondan.

El Banco Mobiliario no podrá dar en garantía sus cédulas o billetes hipotecarios.

ART. 4.º

La emisión inconvertible se registrará en la Casa de Moneda i esta Casa llevará la cuenta de emisión de cada banco, con especificación de la cantidad que sea garantida e inconvertible i de la que no lo sea.

En ningún caso una i otra emisión reunida podrá exceder del límite fijado por el artículo 29 de la ley de 23 de julio de 1860.

ART. 5.º

El billete inconvertible llevará puesta al centro, transversalmente, en caracteres grandes i visibles, esta inscripción: «Garantido e inconvertible por la ley.» Tendrá también la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda.

ART. 6.º

Los billetes a la vista i al portador que los bancos hayan emitido o emitieren sin la garantía prendaria que establece esta ley, deberán ser convertidos, a su presentación, por el banco a que pertenezcan, en billetes inconvertibles o en moneda de oro o plata sellada.

ART. 7.º

Desde el día 30 de julio de 1879 inclusive, los bancos entregarán mensualmente a la Casa de

Moneda, para que sea destruido, el cinco por ciento de su emision inconvertible, o reemplazarán la garantía prendaria en títulos de crédito que establece esta lei, con moneda o pasta de oro o plata, a razon de cuatro por ciento mensual, del monto de los billetes inconvertibles que tuvieren vijentes.

Si el banco omiso tuviere completa su emision inconvertible, o la fraccion que le falte no alcanzare para verificar la destruccion de billetes, el Presidente de la República hará vender por un corredor público tanta parte de la prenda constituida por dicho banco, cuanta sea necesaria para reemplazar los billetes que deben destruirse.

ART. 8.º

El máximo de la emision de billetes inconvertibles que corresponda a cada banco quedará definitivamente fijado en la cifra que existiere registrada el 30 de julio de 1879, quedando ese dia cerrado el registro para los efectos de aumentar la emision inconvertible.

ART. 9.º

El 1.º de mayo de 1880 cesará la inconvertibilidad i el curso forzoso de los billetes i volverán a ser únicas monedas legales en Chile las de oro i plata, conforme a las leyes que las han establecido, quedando los bancos obligados a convertir en ellas todos sus billetes. El Estado afianza el pago en esas monedas metálicas de los billetes que por esta lei se declaran inconvertibles.

ART. 10.

Los bancos pagarán al Gobierno mensualmente interes a razon del cuatro por ciento anual sobre

el máximo de la emision registrada en el mismo mes i vijente como inconvertible.

La cantidad proporcional de billetes inconvertibles que esté garantida por monedas o pastas metálicas de oro o plata, con arreglo al artículo 7.º de esta lei, no pagará la contribucion a que se refiere el inciso anterior.

ART. 11.

Los Bancos de Valparaiso i Concepcion, para gozar las concesiones i beneficios de esta lei, prestarán al Estado, el primero, la suma de un millon de pesos, i el segundo, la de ciento veinticinco mil pesos, tomando por el mismo valor bonos del Tesoro del nueve por ciento, a dos años plazo, i cuyo importe cubrirán por terceras partes, en treinta, cuarenta i cinco i sesenta i dos dias contados desde la fecha en que acepten esta lei, debiendo llevar los bonos esa misma fecha i devengar intereses desde ella. El Presidente de la República fijará el tipo de colocacion de estos bonos, no bajando del que tuvieren, segun las últimas cotizaciones.

Si el Banco Agrícola quisiere exceder su emision inconvertible de la suma de cuatrocientos mil pesos, el Mobiliario de la de doscientos mil, i el de Ossa i C.ª de la de doscientos cuarenta mil, deberán prestar al Estado la cuarta parte de la cantidad en que se excedan; pero en ningun caso podrán traspasar el límite que se les ha fijado en el artículo 1.º Estos préstamos serán efectuados tomándose bonos del Tesoro del nueve por ciento en las condiciones prescritas en el inciso 1.º

Art. 12.

Se deroga la lei de inconvertibilidad de fecha 23 de julio del presente año.

Los bancos que, en conformidad al artículo 11, deben hacer préstamos al Estado, gozarán de las mismas concesiones otorgadas a favor de los bancos que tomaron parte en el empréstito aprobado por lei de 27 de junio último.

ART. 13.

Los bancos estarán obligados a recibir en depósito sus propios billetes inconvertibles, i a abonar sobre ellos el interes de la tasa fijada en sus tarifas.

ART. 14.

Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el *Diario Oficial*; i en los cuarenta dias siguientes deberán los bancos llenar las condiciones exijidas en ella. Durante estos cuarenta dias serán inconvertibles sus billetes i considerados como moneda legal. Pero este plazo será solo de diez dias para los Bancos Valparaiso i Concepcion, salvo que acepten dentro de estos diez dias las condiciones del artículo 11.

Dentro del mismo plazo de diez dias, los Bancos Agrícola, Mobiliario i Ossa i C.^a, deberán declarar si aceptan o nó el aumento de emision que les concede el artículo 1.^o

Espirados estos plazos, el Presidente de la República determinará por decreto cuáles son los bancos que gozarán de los privilejios que concede esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno que se promulgue i se lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, seis de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers.